

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del malecon y rampas que han de construirse en el pueblo de Puente deume, provincia de la Coruña; cuyo presupuesto es de 555.604 rs. 8 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 26 de junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.
Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con...

fecha 26 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del malecon y rampas que han de construirse en el pueblo de Puente deume, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de octubre del año último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de los trozos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de primer orden de Daroca á Calatayud, cuyo presupuesto de contrata es de 2.085.605 rs. 15 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 104.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200.

Madrid 29 de junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de los trozos 3.º, 4.º,

5.º y 6.º de la carretera de primer orden de Daroca á Calatayud, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las tajeas de la rambla de Villarrosano, en la carretera de primer orden de Zaragoza á Teruel, en esta provincia, bajo su presupuesto de 43.640 rs. 85 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 27 de junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.
Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las tajeas de la rambla de Villarrosano, en la carretera de primer

orden de Zaragoza á Teruel, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 31 de julio próximo, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Zuazarreta, situado en la carretera de Beasain á Alsasua, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 57.117 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Vitoria ante el señor Gobernador de la provincia de Alava, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.100 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar

el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Estenaga, situado en la propia carretera que el anterior, en los mismos puntos, por la cantidad de 25.008 rs. vn., debiendo ser de 4100 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Coll-blanch, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta corte y en Tarragona, por la cantidad de 65.988 rs. vn., debiendo ser de 10.100 reales vellón la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ramales y la Cavada, con su intervención en Arredondo, situado en la carretera de Mucedas á Bilbao, en esta corte y en Santander, por la cantidad de 8310 reales vellón, debiendo ser de 1400 reales vellón la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de junio de 1865.—El Director general de Obra públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la intendencia del distrito de Castilla la Nueva, el día 25 de julio actual á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de julio de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Factorías	Procedencia de la cebada	Peso de la fanega	Quintales castellanos
Madrid	Del país y Mancha	72	101.000
Vicálvaro	Id.	73	23.000
Aranduz	Id.	69	29.500
Ciudad Real	Id.	69	15.000
Alcala	Id.	72	35.400
			195.500

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 195.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 29 de junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas....., quintales en la factoría de....., al precio de....., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisición de la cebada necesaria para el suministro á la caballería del ejército en los distritos de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del presente mes y Real decreto de 27 de febrero de 1852.

1.ª Las subastas para contratar la cebada necesaria en las factorías mas importantes de cada distrito, serán simultáneas en la respectiva Intendencia y en la Dirección general de Administración militar, el día y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la *Gaceta* de esta corte y *Boletines Oficiales* de las provincias. Las correspondientes á las demás factorías de menos importancia lo serán ante la Intendencia y Comisaría de guerra respectiva.

2.ª La cebada que se contrata será precisamente en la cantidad, nombre, clase y calidad que determine el cuadro formado al efecto.

3.ª La entrega de la cebada contratada se hará por sestas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la misma anticipación en cada plaza.

4.ª Las entregas se verificarán al pie de los almacenes de la Administración militar, en quintales castellanos, y todos los gastos que hasta aquel momento se originen serán de cuenta del contratista.

5.ª El contratista justificará las entregas del artículo por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo y por el Gefe ú Oficial del ejército nombrado para su recepción en el punto en que se verifique; en cuyo recibo se expresará el peso específico de la cebada, y que reúne las condiciones marcadas en este pliego.

6.ª La cebada será de primera clase, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de semillas extrañas. Su peso regulador por fanega el que determine el cuadro.

7.ª La cebada que se reciba en los almacenes ha de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en dicho artículo, de la Junta encargada de su reconocimiento, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo, y de un Gefe ú Oficial del ejército nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos interventores. Si el contratista al hacer la entrega de la cebada no estuviere conforme con el juicio que sobre ella hubiese formado la Junta, se apelará á la decisión pericial, en la forma siguiente:

Cada uno de los vocales de la Junta nombrará un perito que, en unión del que elija el contratista, examine la cebada que se haya dado por suministrable. Declarada por mayoría de votos no ser de recibo, el contratista la repondrá inmediatamente

bajo las penas que establece la condicion 17; y si por el contrario, la juzgasen admisible ingresará desde luego en almacenes. Cuando del mencionado reconocimiento apareciese empate de votación entre los cuatro peritos examinadores, el Presidente de la Junta pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmisión del artículo.

8.ª El pago de la cebada que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plazo de la sexta parte que señala la condicion tercera, se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causaren efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

11. Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios; verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. Las proposiciones se concretarán á cada una de las factorías designadas en el cuadro, y podrán hacerse al todo ó parte de la cantidad de cebada que á cada una se señala, siempre que la oferta no baje de seis mil quintales. En igualdad de precios se preferirá la que abraza mayor cantidad del artículo. Para la admisión de proposiciones se comenzará por la mas beneficiosa en cuanto á precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de quintales que se contrata. Si la última proposición admisible fuese superior á la cantidad que falta para cubrir el total, quedará reducida á la precisa, cuya cantidad tendrá obligación de entregar el proponente, no pudiendo por ningun título pretender que se le admita otra mayor.

13. Verificada la apertura de los pliegos y dada lectura de ellos, si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la cebada que aquellas comprendan. Cerrada la licitación, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

14. El Intendente del distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora el tribunal de subasta, y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en la capital del

distrito, declarará el remate en favor de la proposición mas ventajosa.

15. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de la Dirección general, por igual razon y en los propios términos designados en la condicion trece, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, señalando el Director general el día y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipación. La adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la referida condicion trece. Finalizada en estos términos la doble subasta, por haberse cumplido todas las condiciones marcadas, al Director general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolución, corriendo sin embargo el compromiso del rematante desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor, pues solo en el caso de desaprobar el Gobierno la subasta por consecuencia de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, cesará el empeño de aquel.

16. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptación vá envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando á los demas del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

17. Para entrar en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total de la cebada á que se refiera su oferta, calculado por el precio limite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de una de las entregas, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta fianza, devolviéndosele el depósito.

18. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de la cebada en los plazos que se fijan, bien porque la que presenta no fuese derecibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarla por otra en el acto, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras del artículo que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa-administrativa.

19. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y cambios fortuitos en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun está avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

20. El contratista pagará los derechos

nacionales municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnización, salvo los casos prescritos en la condición anterior.

21. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata, para conocimiento de la autoridades y empleados que deban entender en ella.

Madrid 23 de junio de 1865.—Aprobado.—Laviña.—P. A.—El Intendente de división, Miguel Coll.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA NUEVA.

Detall general.

Debiendo preverse dos plazas de Maestro Mayor de segunda clase de fortificación en la isla de Santo Domingo, con el sueldo anual de 720 pesos, según lo dispuesto en Real orden de 17 de marzo último, cuyas plazas han de concederse por rigurosa oposición se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero General hasta el día 24 del presente mes en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomás de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir, y de las materias sobre que ha de versar el examen y del día en que éste se ha de verificar: en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 6 de julio de 1865.—El Coronel Gefe del Detall General, P. Argamasilla.—V. B.—El General Director Subinspector, Miguel de Santillan.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de don Remigio Vega, director que fué del departamento de grabado de la casa de Moneda de Madrid, cuyo paradero se ignora; á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dicho departamento, correspondientes á los años de 1847 y 1848, rendidas por el referido Vega; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de julio de 1865.—José Fullós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á las hijas de don Juan Gonzalez Baugo (ó sus herederos) Administrador general que fué de Rentas provinciales de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado

á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de Reales tercias de la espresada ciudad, correspondientes al año de 1815, rendidas por el referido Gonzalez Baugo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de julio de 1865.—José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 17 de junio de 1865. Vistos estos autos seguidos á instancia de doña María Tiburcia de la Quintana, mujer legítima de don José Gonzalez Redondo, y á su nombre el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, contra don Manuel Centenera y Haedo, de este domicilio, sobre tercería de dominio de las rentas embargadas en el juicio ejecutivo promovido por el demandado contra el referido esposo de la que figura como actora en el presente litigio.

Resultando que espeditos por don José Gonzalez Redondo, cuatro pagarés por los que se obligaba á satisfacer á don Manuel Centenera la cantidad de 26.000 reales, y llegada la época de los vencimientos de los plazos respectivos, fueron por aquel reconocidos judicialmente dichos documentos, acordándose además en virtud de ellos el embargo preventivo de algunas rentas que el deudor cobraba en Getafe:

Resultando que en tal estado el don Manuel Centenera dedujo la correspondiente demanda despachándose en su vista ejecución por la espuesta suma y las costas, ratificándose en su consecuencia el embargo de las rentas indicadas:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por los trámites propios de su índole privilegiada sin oposición del reo en deber, se dictó sentencia de remate en 12 de noviembre de 1860, mandándose seguir la ejecución adelante, como así se verificó, hasta que al solicitar el acreedor que se le entregara en pago de su descubierto cierta cantidad que se había hecho efectiva de los arrendatarios de las fincas de Getafe, interpuso doña María Tiburcia de la Quintana la demanda, origen de estos autos, con la cual se citó y emplazó á don José Gonzalez Redondo, y por su no comparecencia se le declaró en rebeldía, entendiéndose las diligencias posteriores con los estrados del Juzgado:

Resultando que dicha señora funda su acción de tercería en que siendo los bienes de que proceden las rentas embargadas de su exclusiva pertenencia como heredados de su tío don Félix Garcia de Santiago, y no habiendo cedido la administración de los mismos á su esposo, no deben ser responsables á las deudas que este haya contraído con un particular, en cuyo caso se encuentra la que resulta de los cuatro pagarés espeditos á favor de Centenera:

Resultando que éste, sin negar que los bienes cuyos productos han sido objeto del embargo sean de la propiedad de doña María Tiburcia de la Quintana, y que atendida su procedencia deben considerarse como parafernales, se opone á la espresada demanda en cuanto se refiere á las rentas, en razón á que estas, constante el matrimonio, deben ser de la sociedad conyugal, correspondiendo al marido su administración, y siendo además responsables á los préstamos y anticipos hechos como el de que se trata, en utilidad de la esposa y de la familia:

Resultando que fijados así los puntos de contradicción, la parte actora solo hizo constar en el término de prueba á los efectos legales la conformidad de don

Manuel Centenera en la hijuela de partición presentada como documento justificativo de su demanda:

Resultando que en el mismo periodo de prueba fueron examinados á instancia del demandado tres testigos, quienes aseguraron que por el conocimiento y amistad que tenían con don José Gonzalez Redondo, y las cualidades que reconocen en este, conceptúan que invertiria en beneficio de su familia la cantidad que le proporcionó don Manuel Centenera:

Resultando que este mismo hecho lo niega el Gonzalez Redondo al contestar la tercera pregunta del interrogatorio con relacion al presentado por el demandado:

Considerando que conformes como se hallan las partes en que los bienes de que proceden las rentas embargadas son parafernales, hay que atender para la decisión de este pleito al verdadero sentido de la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, haciendo aplicación de ello á los hechos que resultan de autos:

Considerando que segundicha disposición legal, si la mujer diere al marido sus bienes estradotales con intencion de que tenga el dominio ó señorío de ellos, lo tendrá durante el matrimonio como en los doteales: no así si consta que no hubo tal intencion ó ocurriere duda sobre dicho particular, mediante lo cual y atendiendo á que el dominio de que habla la ley no puede ser el irrevocable, claro es que se refiere á la administración que es el que le corresponde en la dote:

Considerando que en tal concepto, para que don José Gonzalez Redondo fuera administrador de los referidos bienes de su esposa, y por lo tanto hubiese podido disponer de sus productos, quedando además estos responsables á las deudas contraídas por el mismo, era necesario que la doña María Tiburcia de la Quintana le hubiera cedido espresamente su administración, lo cual no consta ni se ha justificado en manera alguna por el demandado, á quien correspondia hacerlo, por tratarse de una proposición afirmativa referente á la nueva escepcion que contiene la citada ley:

Considerando que nada obsta sobre lo que se acaba de esponer que el don José Gonzalez Redondo se entendiese directamente con los colonos y diera á estos los recibos de las rentas, porque esto se entiende que lo hacia á nombre de su esposa, y no puede destruir los principios fundamentales en que se apoya el derecho de dicha señora sobre los referidos bienes y sus productos:

Considerando que la ley 25, tit. 11 de la 4.ª Partida, citada por el demandado como fundamento de sus excepciones, no tiene aplicación al caso presente, por cuanto ella se refiere á los bienes doteales, y no á los parafernales, en que no hubo intencion por parte de la esposa de transferir al marido su dominio ó señorío:

Considerando que aun cuando esto así no fuera y el punto controvertido hubiera de decidirse por la última ley citada, todavia tendria que justificarse cumplidamente la parte de don Manuel Centenera, que el dinero que prestó á don José Gonzalez Redondo, fué invertido por este en atender á las cargas de su matrimonio, lo cual no ha sido probado, porque solo hablan de ello tres testigos por conjeturas, que están en contradicción con lo que terminantemente ha depuesto el mismo Gonzalez Redondo, de lo que se infiere que la deuda la contrajo este en su particular, y por lo tanto que debe este caso resolverse por la jurisprudencia que establece el Tribunal Supremo de Justicia en su decision de 27 de setiembre de 1859, con mérito á estos fundamentos,

Fallo.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería deducida por parte de doña María Tiburcia de la Quintana, mandando en su consecuencia que se alcen los embargos de las rentas he-

chos en los bienes que posee en Getafe dicha señora, á quien se entreguen además las cantidades que existen depositadas por virtud de dichos embargos, y mandando que luego que esta providencia cause ejecutoria, se ponga testimonio de ella en la pieza principal á los efectos correspondientes, y que tambien se publique en el Diario y Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno con arreglo á lo que prescribe el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por razon de la rebeldía en que se ha constituido don José Gonzalez Redondo, no obstante la citacion que le fué hecha oportunamente. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenación de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé. Madrid 19 de junio de 1865.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de junio de 1865, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don Francisco Lopez Serrano, en nombre de doña Antonia Carbonell, sobre que se la declare pobre para litigar en los autos de tercería con doña Josefa Moran Amaya, representada por su Procurador don Eugenio Santiago Aguado y don Eusebio Donoso Cortés declarado en rebeldía; y

Resultando que doña Antonia Carbonell, presentó escrito solicitando se la declarase pobre para litigar en los espresados autos de tercería, fundándose en que á consecuencia de las diligencias de embargo de bienes practicadas en los autos ejecutivos que contra su marido el citado don Eusebio Donoso Cortés, seguia la doña Josefa Moran Amaya sobre pago de 34.500 reales de intereses y costas, quedaba reducida á vivir de los alimentos que la estaban asignados por el Juzgado de primera instancia de Badajoz, en el cual se la estaba defendiendo en concepto de pobre, de cuya solicitud se confirió traslado á don Josefa Moran Amaya y á los estrados del Juzgado en rebeldía de don Eusebio Donoso Cortés.

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha practicado la propuesta.

Considerando que la demandante no ha justificado hallarse comprendida en ninguno de los casos que determina el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Visto el artículo citado y los 193, 196 y 1190 de la propia ley y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y representante de Hacienda pública de esta provincia, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano dijo: que debia declarar no haber lugar á la pretension de pobreza deducida por doña Antonia Carbonell, á la que se condena en todas las costas y al reintegro del papel invertido en este expediente.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial y Gaceta de esta corte y en el Boletín Oficial de esta provincia, espidiéndose al efecto las oportunas copias. Así lo pronunció mandó y firma el espresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Miguel Garcia Noblejas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia según está mandado, espido la presente en Ma-

drid á 27 de junio de 1865.—Miguel Garcia Noblejas.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva. Don Luis Alarcon, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente edicto, se empieza á don Juan Bautista Federico Bonore, marido de doña Francisca Benigna Alba y Gallo, que últimamente tenia su domicilio en esta corte, calle de la Montera, número 28, y en la actualidad, sin domicilio ni residencia conocida, para que comparezca en este Juzgado militar y escribanía principal del mismo, que se halla á cargo del autorizante, en el término improrrogable de nueve días, á contestar á la demanda que han promovido contra él don Clemente y don Juan Antonio de los Rios, sobre que se escluya del inventario de la testamentaria de doña Manuela Rodriguez Hurtado, un olivar de la pertenencia de los mismos; pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de julio de 1865. Luis Alarcon.—Por mandado de S. S. Vicente Castañeda.—520.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

En vista de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en 26 de junio último este Ayuntamiento ha señalado el día 7 del mes de agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta pública que tendrá lugar en la Sala capitular del mismo, de las obras de nueva construccion para la terminacion de una carretera de tercer orden que parte de esta villa á empalmar con la del Escorial á Navacerrada, y cuyo presupuesto de contrata, aprobado en Real orden de 26 de mayo del año actual, es de 174.265 rs. 5 cént.

La subasta se celebrará ante la Corporacion municipal de esta poblacion, bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma, y en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero é ins-

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 12 de julio de 1865.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) and Calle de Toledo, 59.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes Sección 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGENTIFERA DEL LOMO DE BAS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez para que satisfagan el dividendo núm. 1 de que están en descubierto los señores socios siguientes.

D. Manuel Safon, por cinco acciones, 100 rs.

D. Miguel Varela, por cuatro acciones, 80 rs.

D. Estéban Lopez Salazar, por una accion, 20 rs.

D. Juan Menendez, por una accion, 20 reales.

D. Francisco Pagan, por cuatro acciones, 80 rs.

Doña Rosa Ortiz, por dos acciones, 40 reales.

Doña María Dolores Martinez, por 5 acciones, 60 rs.

D. Mateo Carrillo, por cinco acciones, 100 rs.

D. Luis Carrillo, por cuatro acciones, 80 rs.

D. Juan Ortiz, por 5 acciones, 60 rs.

Y además á los poseedores de las acciones núms. 51, 104, 105, 106, 128, 129 y 170, que se ignora su paradero.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que en el término de quince días satisfagan sus descubierto, sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 1.º de julio de 1865.—El Secretario, Francisco Regal.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido con esta fecha por segunda vez y por medio de oficio á domicilio, para el pago de los dividendos que se espresarán á los dueños de las siguientes acciones:

Cuartos primero y segundo de la accion número 557, 559, cuartos primero y segundo de la núm. 360, por los dividendos 20 á 54.

Acciones 117, 148, 178, 108, 340, 55, 599, 206, 169, 522 y 323, por los dividendos 25 á 34.

Cuartos primero y segundo de la accion 587, por los dividendos 28 á 34.

Lo que en cumplimiento del reglamento social conforme con la ley de sociedades mineras, se anuncia para los efectos que los mismos previenen.

Madrid 10 de julio de 1865.—El Secretario, V. M.—525.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Juces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nº 7. MADRID: 1865.